

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00507

Surtido el trámite propio de esta clase de actuaciones, se procede a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. con base en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su solicitud el incidentante adujo que la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, si bien fue recibida el 6 de febrero de 2020 en el domicilio de la incidentante, no fue acompañada de copia del auto admisorio del libelo genitor; lo que de suyo generó la obstrucción al derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Efectuado el traslado de rigor, el apoderado de SEGUROS DE VIDASURAMERICANA señalo que si BANCOLOMBIA no recibió con el aviso una copia informal del auto admisorio de la demanda y en su lugar, recibió la copia de la carátula del proceso de la referencia, salta a la vista que no se cumplió con la ritualidad señalada en el artículo 292 del CGP y con ello estaríamos en presencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por haberse realizado una defectuosa notificación. Por su parte, el apoderado del demandante se opuso a la nulidad planteada argumentando que con la notificación por aviso remitida a la pasiva, sí se remitió copia cotejada del auto echado de menos por el incidentante.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador; las cuales existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2. Ahora bien, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso contempla que la controversia será nula si:

“[n]o se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Así, es menester revisar la normativa que regula la notificación por aviso, y de la cual se duele el incidentante.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Frente a la notificación por aviso, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

“Propio es entender, entonces, que cuando en relación con el aviso de notificación regulado en la norma arriba transcrita, se consagró que debe expresar “su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes”, se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae, se avizora que las exigencias relativas a la fecha de la providencia que se notifica, al tipo de proceso y al nombre de las partes, sirven para que el notificado identifique el específico asunto litigioso en el que se le convoca; mientras que la mención del juzgado que conoce del asunto, apunta a que aquél establezca la oficina judicial a la que debe dirigirse.”¹

Por lo tanto, revisada la documental, el demandante allegó las Certificaciones del envío de la citación de la que trata el artículo 291 y la Notificación por aviso de la que trata el artículo 292 (fls. 137 a 147– Cd. 1), las cuales dan cuenta que fueron entregadas de manera correcta y cumpliendo los requisitos legales que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de marzo de 2017. Radicación n.º 11001-31-03-017-2005-00190-02 - SC3526-2017. M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

señalan el estatuto procesal civil, adjunto a las mismas una copia cotejada del auto admisorio de libelo genitor.

Ahora, el alegato de BANCOLOMBIA S.A. para invocar la nulidad planteada se centra en la presunta falta de remisión de copia del auto admisorio del libelo genitor, junto a la notificación por aviso remitida; no obstante lo anterior, dentro del plenario obra constancia expedida por la empresa de mensajería LTD EXPRESS, en el que se hace constar que junto al aviso remitido al accionante sí se remitió una copia cotejada del auto echado de menos por el demandado.

Así las cosas, no se evidencia la configuración de la causal de nulidad alegada, porque i) la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso cumplen con los requisitos señalados por la ley para ser válidas; ii) las mencionadas diligencias fueron recibidas de manera positiva en el domicilio de la sociedad demandada, lo que muestra que la persona a notificar funciona en el lugar indicado; iii) no es de recibo por este Despacho la afirmación del demandado, sobre la falta de remisión de la copia cotejada del auto admisorio de la demanda, ya que la misma obra a folio 145 del plenario.

Entonces por todo lo discurrido, se negará la nulidad implorada y se condenará en costas a la parte incidentante, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probado el presente incidente de nulidad, propuesto por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en Liquidación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fijarán como agencias en derecho \$200.000,00, Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

DAJ1

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>163</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00507

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por estado de la reforma de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 369 y 93 del C.G.P., el accionado BANCOLOMBIA S.A., dentro del término de traslado de la demanda, la contestó proponiendo excepciones de mérito (PDF 21).

En consecuencia, comoquiera que se encuentra trabada la litis, de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. contra la demanda inicial y su reforma (fls. 327 a 343 del pdf 001 digitalizado y PDF 009), por secretaria córrase traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del C.G.P.

Surtido el término anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ1

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>163</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00269

Vista la solicitud de la parte demandada a folio 107 de control de términos, y la oposición parcial realizada por el abogado de la parte actora, procede el despacho a resolver.

En primer lugar, frente al argumento del peticionario que la parte demandada carece de representación por no haber sido expresamente reconocida la personería jurídica del abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN en el auto del 6 de mayo de 2020, es menester indicar que dicho acto es meramente declarativo y no constitutivo, por lo que, la actuación del abogado resulta válida desde que se le confiera poder. Sin embargo, en aras de atender la preocupación, se procederá en auto aparte a realizar dicha manifestación.

Por otro lado, frente a la disconformidad en cuanto al traslado realizado en los términos del párrafo del artículo 9 Decreto 806 del 2020, debe tenerse en cuenta que dicha disposición fue declarada exequible condicionalmente, en el entendido que debe acreditarse la recepción del mensaje de datos, a través del acuso recibido o de algún otro medio que permita su constatación.

Sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte que no se acreditó el recibo por parte de la demandante o su apoderado. Por lo tanto, deberá negarse la solicitud de control de términos y en su lugar, continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>146</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00269

Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, como apoderado de UPS SCS COLOMBIA Ltda. en los términos y para los efectos del poder especial visto en el PDF 18 del expediente, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, el 08 de junio de 2021 la accionada UPS SCS COLOMBIA Ltda, dentro del término de traslado de la demanda, la contestó proponiendo excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y demanda de reconvención. (PDF 13 y 15).

Una vez surtido el trámite de la demanda en reconvención, se continuará con lo pertinente dentro de este proceso, de acuerdo con el artículo 371 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>146</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00269

Inadmítase la anterior demanda en reconvención so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda en reconvención, de modo que se distingan las pretensiones condenatorias debidamente discriminadas y liquidadas. Téngase en cuenta que en las pretensiones segunda y tercera no se es claro sobre el tipo de concepto que la condena persigue.
2. Dese cumplimiento a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando dentro de la demanda razonada y discriminadamente bajo juramento el monto de la compensación que se pretende, y de ser el caso adécuelos en las pretensiones del libelo introductorio.

Del escrito de subsanación, apórtese copia digital y física para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>146</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021 - 000104

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en correo del 24 de mayo de 2021 remitido desde la dirección electrónica notificacionlitigios@pgplegal.com, misma que se relaciona en el escrito de demanda, y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al auto del 20 de mayo de 2021, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __23 de septiembre de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __146__ de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00130

Téngase en cuenta que la parte actora acreditó el cumplimiento del auto del 15 de julio de 2021, demostrando que prestó caución a través de la expedición y pago de la prima CSC-100000084, así como reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Además, visto que la póliza suscrita tiene por objeto garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegase a causar, el juzgado:

DECRETA:

1. La inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-185666, 50C-185417 y 50C-185422 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ D.C. Inmuebles de propiedad de los demandados Oficiése.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 23 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>146</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2021-00167

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 15 de julio de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Por secretaria adelántense los protocolos pertinentes para el retiro de la demanda y asígnese la respectiva cita para su realización, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>146</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021 - 00354

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del extremo demandante en correo del 20 de septiembre de 2021 remitido desde la dirección electrónica minfante@paniaguatovar.com, misma que se relaciona en el escrito de demanda, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante esta expresamente facultado para desistir, el juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIIMERO. – ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. – SIN COSTAS

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __23 de septiembre de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __146__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG